



Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00474-00
Accionante:	Claudia Janneth Tejedor Blanco
Accionado:	Gobernación de Cundinamarca; Secretaría de Tránsito y Movilidad De Cundinamarca - Sede Operativa Sibaté
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Claudia Janneth Tejedor Blanco en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Sibaté.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 13 de abril de 2023 elevó petición ante la accionada a la cual se le asignó el número de radicación 2023047474. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.
- Así mismo, señala la promotora de la acción constitucional que, revisadas las bases de datos de infracciones, el vehículo de placa XIK-087 registra el comparendo No.9510111, el cual tiene como fecha de imposición 14/07/2019. Sin embargo, advierte la accionante que, para la fecha de los hechos, no era la titular del rodante y que el mismo debió cobrarse al anterior propietario.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre y al debido proceso. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, se ordene a la accionada a: **(i)** reconocer como único infractor del código nacional de tránsito el día 14-07-2009, al verdaderamente registrado (conductor) o en su efecto al titular o propietario para la vigencia 2009 en el comparendo 9510111, desvinculado al vehículo de placas XIK 087. **(ii)** Aportar los soportes documentales solicitados tal cual se solicitó en la petición 2023047474 del 13-04-2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta tutela fue admitida el 26 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Sibaté. Se vinculó de oficio al Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, Viajes Confort S.A.S. y Superintendencia de Tránsito y Transporte, con el objeto de estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de la Gobernación de Cundinamarca al no responder la petición radicada el 13 de abril de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

2.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada que “reconozca como único infractor del código nacional de tránsito del día 14-07-2009, al verdaderamente registrado (conductor) o en su efecto al titular o propietario para la vigencia 2009 en el comparendo 9510111, desvinculado al vehículo de placas XIK 087”?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada para que “reconozca como único infractor del código nacional de tránsito del día 14-07-2009, al verdaderamente registrado (conductor) o en su efecto al titular o propietario para la vigencia 2009 en el comparendo 9510111, desvinculado al vehículo de placas XIK 087”. La señora Claudia Janneth Tejedor Blanco, previo a acudir a la acción de tutela, no ha solicitado ante las autoridades accionadas lo que pide mediante la acción de tutela.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*



- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso concreto

Claudia Janneth Tejedor Blanco promueve acción de tutela en contra de Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Movilidad Cundinamarca-Sede Operativa Sibaté a efectos de que se proteja su derecho de petición, habeas data, buen nombre y al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene lo siguiente. **(i)** A la Sede Operativa de Sibaté que reconozca como único infractor del Código Nacional de Tránsito del día 14-07-2009, al verdaderamente registrado (conductor) o en su efecto al titular o propietario para la vigencia 2009 en el comparendo 9510111, desvinculado al vehículo de placas XIX 087. **(ii)** A la oficina de procesos administrativos de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que se aporten los soportes documentales solicitados tal

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



cual se solicitó en la petición radicada con el número 2023047474 del 13-04-2023.

Se encuentra acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- Jefe de Oficina de Procesos Administrativos el 13 de abril de 2023 a la cual se le asignó el número de radicación 2023047474. Por su parte, la Gobernación de Cundinamarca dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo³ la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 13 de abril de 2023, pese a que ya se superó el término señalado por el 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder la petición. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, al revisar el Sistema de Consulta de peticiones de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA no aparece que se haya dado respuesta y que esta haya sido notificada a la peticionaria⁴, como se aprecia a continuación.

# RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	PASO	ACTIVIDAD	ESTADO
2023047474	DIRECCION DE SERVICIO AL CIUDADANO	2023-04-13 11:39:20.0	2023-04-13 11:39:20.0	0	RADICACIÓN	EVACUADO
2023047474	OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	2023-04-13 13:03:04.0	2023-04-13 13:39:20.0	1	ASIGNACION	EVACUADO
2023047474	DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO	2023-04-13 13:39:20.0	2023-04-26 17:33:31.0	2	TRAMITE	EVACUADO
2023047474	DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO	2023-04-26 17:33:31.0	2023-05-03 09:09:44.0	3	REVISION Y VO.BO.	EVACUADO
2023047474	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	2023-05-03 09:09:44.0	2023-05-03 13:27:55.0	4	FIRMA	EVACUADO
2023047474	DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO	2023-05-03 13:27:55.0	2023-05-03 17:20:34.0	8	DISPOSICION FINAL	EVACUADO

En consecuencia, se ordenará a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 13 de abril de 2023 por Claudia Janneth Tejedor Blanco, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: eerv2019aoutlook.com.

Ahora bien, en relación con la pretensión consistente en “ordenar a la Secretaria de Movilidad de Sibaté, que reconozca como único infractor del código nacional de tránsito del día 14-07-2009, al verdaderamente registrado (conductor) o en su efecto al titular o propietario para la vigencia 2009 en el comparendo 9510111, desvinculado al vehículo de placas XIX- 087”, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que, la accionante no acreditó que hubiese cuestionado

³ Comprobación de entrega auto admisorio y link del expedite digital al correo electrónico de la gobernación de Cundinamarca dispuesto para notificaciones judiciales, esto es: notificaciones@cundinamarca.gov.co Véase: consecutivos No. 15 y 16 del expediente digital.

⁴ <https://mercurio.cundinamarca.gov.co/mercurio/servlet/ControllerMercurio>



a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio la decisión que cuestiona en esta acción de tutela. Por el contrario, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones que considera lesiva de sus derechos. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

De manera que, el procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la imposición de una sanción por infracción a las normas de tránsito e incluso solicitar lo que pide a través de esta tutela. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **CLAUDIA JANNETH TEJEDOR BLANCO** conforme con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 13 de abril de 2023, por Claudia Janneth Tejedor Blanco, advirtiendo que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: eerv2019aoutlook.com.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por **CLAUDIA JANNETH TEJEDOR BLANCO** en contra de Secretaría De Tránsito y Movilidad De Cundinamarca - Sede Operativa - Sibaté, respeto a lo protección al debido proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259796f4ac7e1a695b7224fc9f014d223457caff9763f8699dc92b250ba327e0**

Documento generado en 09/06/2023 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co